

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 035

Fecha: 09 Marzo de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00375	Ejecutivo	KELLY JOHANNA PLAZAS MANA	FIDEL BORRERO SOLANO	Auto de Trámite Requerir a la Notaría Quinta del Círculo de Neivæ y/o a la parte actora	08/03/2023		
41001 31 10005 2019 00375	Ejecutivo	KELLY JOHANNA PLAZAS MANA	FIDEL BORRERO SOLANO	Otras terminaciones por Auto se suscribió escritura pública - terminar proceso levantar medidas	08/03/2023		
41001 31 10005 2022 00134	Ordinario	CARLOS RODRIGUEZ MORA	MARIA PAULA RODRIGUEZ FIGUEROA	Auto decide recurso DENIEGA el recurso de reposición interpuestc contra el auto del 05/12/2022	08/03/2023		
41001 31 10005 2022 00463	Procesos Especiales	MARTIN ALFONSO TOVAR MONJE	COLPENSIONES	Auto obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial	08/03/2023		
41001 31 10005 2023 00089	Verbal Sumario	LILIANA DELGADO GONZALEZ	GUSTAVO MAHECHA SOLANO	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	08/03/2023		
41001 31 10005 2023 00094	Procesos Especiales	RUBEN DARIO OBANDO	UARIV	Auto de Trámite admite tutela	08/03/2023		
41001 31 10005 2023 00095	Procesos Especiales	HERMEER TORO HURTADO	BANCO AGRARIO	Auto de Trámite admite tutela	08/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09 Marzo de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO – SUSCRIPCIÓN ESCRITURA PÚBLICA
Demandante	KELLY JOHANNA PLAZAS MANA
Demandada	FIDEL BORRERO SOLANO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00375-00

Atendiendo lo dispuesto en la diligencia que se llevó a cabo el 02 de marzo de 2023 se dispone:

Requerir a la Notaría Quinta del Círculo de Neiva y/o a la parte actora para que en el término de tres (03) días contados a partir de su notificación, remitan al correo electrónico del Juzgado copia de la Escritura Pública donde se protocolizó la cesión de derechos que le correspondían al señor Fidel Borrero Solano del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-202333 en favor de las menores de edad de iniciales T.B.P. y A.L.B.P.

Mediante atento oficio, y sin que este auto cobre ejecutoria, la Secretaría comunique lo que fuere menester.

Una vez repose en el expediente la Escritura Pública en mención se dispone que la Secretaría remita copia de esta al apoderado judicial de la parte demandada conforme se dispuso en auto del 22 de febrero de 2023.¹

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 123 Cuaderno No. 1 Expediente Digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO – SUSCRIPCIÓN ESCRITURA PÚBLICA
Demandante	KELLY JOHANNA PLAZAS MANA
Demandada	FIDEL BORRERO SOLANO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00375-00

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, encuentra el Juzgado que el día 02 de marzo de 2023, se cumplió con el objeto del presente proceso, el cual era suscribir la escritura pública respecto de la cesión de derechos que le correspondían al señor Fidel Borrero Solano del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-202333 en favor de las menores de edad de iniciales T.B.P. y A.L.B.P. razón por la cual, se dispondrá la terminación del proceso.

En consecuencia y atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la señora Kelly Johanna Plazas Mana el 02 de marzo de 2023,¹ se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso.

SEGUNDO. LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en el asunto. Si existe embargo de remanentes, procédase de conformidad.

TERCERO: ORDENAR, cumplido lo anterior, el archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor.

¹ Numeral 11 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

La parte actora aporte copia de la escritura en donde se finiquitó la orden del mandamiento ejecutivo.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila ocho de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	CARLOS RODRÍGUEZ MORA
Demandada	MARÍA PAULA RODRÍGUEZ FIGUEROA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00134-00

1. Adosar al expediente la documentación vista en el numeral 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038 y 042 Cuaderno No. 1 del expediente digital.

2. Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto del 05 de diciembre de 2022,¹ en el cual, el Juzgado atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y lo ordenado en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda, dispuso que la práctica de la prueba de ADN entre las partes se realice ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Manifiesta la abogada inconforme con la decisión,² que los reparos al auto del 05 de diciembre de 2022,³ radican en el defecto fáctico en que incurrió el Juzgado por indebida valoración probatoria, estima que el Despacho dio mayor importancia a los testimonios de la parte demandante y no tuvo en cuenta la *contestación por subsanación del 17 de agosto*. Sostiene que el señor Carlos Rodríguez Mora desde el 01 de junio de 2002, reconoció voluntariamente y por complacencia a la demandada. Sobre este tópico resalta lo siguiente:

¹ Numeral 026 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 030 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³ Numeral 026 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

TERCERO: En referencia a los reconocimientos de complacencia El Tribunal Supremo ha distinguido en este caso tres aspectos:

1º.- Los reconocimientos de complacencia no son nulos, ni puede negarse la inscripción que se pretende, aunque resulte evidente que lo manifestado no se ajusta a la verdad biológica y solo pueden anularse si se demuestra que se prestaron con error, violencia o intimidación y en el plazo de 1 año.

2º.- Sin embargo, cabe la impugnación de la paternidad declarada en virtud de un reconocimiento de complacencia por parte del reconocedor en base a no ser el padre biológico, con los plazos de caducidad de 1 año si es matrimonial y 4 años si es extramatrimonial.

3º.- El matrimonio entre la madre y el reconocedor por complacencia, aunque este matrimonio sea posterior al reconocimiento, hacen matrimonial la paternidad en cuestión, siendo el plazo de 1 año.

Por las razones expuestas solicita se revoque el auto del 05 de diciembre de 2022.⁴

➤ El día 13⁵ 15⁶ de diciembre de 2022, 16 de enero de 2023,⁷ y 15 de febrero de 2023⁸ el Dr. Elkin Alonso Ríos Gaitán, apoderado de la parte actora, descorre el traslado al recurso de reposición interpuesto indicando que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para revocar la decisión adoptada por el Despacho, considera que el actuar de la parte demandada ha sido dilatorio, lo cual ha ocasionado un desgaste en la administración de justicia.

Refiere que el escrito aclaratorio, fue presentado de manera extemporánea razón por la cual, no debe ser tenido en cuenta.

Considera que la parte demandada incurre en error al pretender que el Despacho omita etapas procesales.

Finalmente, el apoderado de la parte actora informa.

QUINTO: Además de lo anterior, señor Juez, la togada de la parte pasiva para justificar la no comparecencia de la aquí demandada señora MARIA PAULA FIGUERA el pasado veinte (20) de diciembre del 2022 a las 9:00am a las Instalaciones de Medicina legal y Ciencias Forenses Regional Sur, allegó virtualmente un escrito argumentando que la no comparecencia era porque: "(...) se había interpuesto un recurso de reposición y a la fecha el juez no se había pronunciado al respecto(...)"

Por lo anterior, solicita rechazar de plano el recurso de reposición.

⁴ Numeral 026 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁵ Numeral 032 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

⁶ Numeral 034 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

⁷ Numeral 036 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

⁸ Numeral 042 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

Conforme a los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la parte demandada en el recurso de reposición contra el proveído del 05 de diciembre de 2022,⁹ advierte el juzgado que el reparo se centra en el defecto fáctico en que incurrió el Despacho por indebida valoración probatoria.

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, se evidencia lo siguiente:

Cuaderno No. 1

❖ En proveído del 08 de junio de 2022,¹⁰ se admitió la demanda, se ordenó notificar a la demandada y en el numeral 3, se dispuso lo siguiente:

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 385 del C.G. del P., decretase la práctica de la prueba GÉNÉTICA y una vez notificada la parte demandada y trabado el litigio, se señalará fecha y hora para la toma de las muestras con fines a dicha prueba a las partes en este proceso.

Se le advierte a la parte demandada, que debe comparecer a la práctica de la prueba GÉNÉTICA en mención, una vez reciba la respectiva comunicación para tal fin.

❖ Según constancia secretarial del 29 de junio de 2022, vista en el numeral 010 cuaderno No. 1 del expediente digital, venció en silencio el término de ejecutoria.

❖ En auto del 11 de julio de 2022,¹¹ se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada María Paula Rodríguez Figueroa y se reconoció personería a la Dra. Liliana Collazos Alarcón.

❖ EL día 17¹² y 18¹³ de agosto de 2022, la parte demandada remitió escrito de contestación de demanda. En el memorial que se remitió dentro del término de traslado, la apoderada judicial de

⁹ Numeral 026 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
¹⁰ Numeral 008 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
¹¹ Numeral 014 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
¹² Numeral 017 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
¹³ Numeral 018 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

la parte demandada propuso la excepción previa denominada *Inepta demanda por indebida identificación del predio objeto de la reivindicación*, y solicitó la nulidad de lo actuado por las razones allí indicadas.

❖ Según constancia secretarial del 16 de septiembre de 2022, el día 17 de agosto de 2022,¹⁴ venció el término del cual disponía la demandada para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

❖ El día 11¹⁵, 20,¹⁶ y 31¹⁷ de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora solicitó fijar fecha hora para la toma de muestras de ADN conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

❖ El día 17 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, describió el traslado de las excepciones de mérito.¹⁸

❖ En proveído del 05 de diciembre de 2022,¹⁹ se indicó:

2. Analizada la solicitud del 11¹ y 20² de octubre de 2022, presentada por el apoderado judicial del señor Carlos Rodríguez Mora y como quiera que la demandada se encuentra debidamente notificada, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda indica lo siguiente:

- Que la práctica de la prueba de ADN que se ordenó en auto del 08 de junio de 2022, se realice entre las partes en este proceso ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
- Mediante atento oficio, comuníquesele lo aquí resuelto al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para efectos de que proceda a liquidar el costo de la prueba de ADN con cargo al demandante y una vez se acredite el pago, proceda a la toma de muestras.

❖ En auto del 13 de diciembre de 2022,²⁰ se dispuso:

¹⁴ Numeral 019 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

¹⁵ Numeral 020 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

¹⁶ Numeral 021 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

¹⁷ Numeral 022 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

¹⁸ Numeral 024 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

¹⁹ Numeral 026 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

²⁰ Numeral 031 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

1. Glosar a autos y poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 07 de diciembre de 2022¹ así como la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte actora el 07 de diciembre de 2022.²

2. Se requiere a la apoderada judicial de la parte demandada para que en el término de ejecutoria de este auto aclare si el recurso interpuesto el 09 de diciembre de 2022³ es en contra del auto del 05 de diciembre de 2022 visto en el numeral 026 del cuaderno No. 1 del expediente digital o en contra del auto que obra en el numeral 016 del cuaderno de excepciones previas #2.

3. En atención a la constancia secretarial del 09 de diciembre de 2022 vista en el numeral 029 cuaderno No. 1 del expediente digital el Juzgado dispone:

» Como en este asunto se ha presentado una situación excepcional contemplada en el artículo 116 inciso 5 del C. Procesal Vigente, es preciso que la Secretaría, en forma inmediata y sin dilación alguna deje constancia en el expediente los días de ejecutoria de los autos del 5 de diciembre presentados, lo anterior teniendo en cuenta el

ingreso al Despacho el 09 de diciembre de 2022,³ y continúe con el conteo del término de ejecutoria de los autos en mención.

» Vencido el término en la primera oportunidad ingrese el asunto al Despacho para resolver en consecuencia.

❖ El 15 de diciembre de 2022,²¹ el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó la fecha y hora para la toma de muestras de ADN.

❖ El día 19 de diciembre de 2022,²² la apoderada judicial de la parte demandada, aclaró que el auto contra el cual interpuso recurso es aquel que reposa en el numeral 026 cuaderno No. 1 Expediente digital.

Cuaderno No. 2

❖ En proveído del 05 de octubre de 2022,²³ se requirió a la Secretaría para lo siguiente:

Previo a resolver la excepción previa propuesta por la demandada María Paula Rodríguez Figueroa, el Juzgado requiere a la Secretaría para de forma inmediata y sin dilación alguna deje constancia en el expediente de lo siguiente:

» Si el memorial visto en el numeral 018 del cuaderno No. 1 del Expediente Digital, se presentó dentro del término del cual dispuso la demandada para descarrar el traslado de la demanda.

» Indicar si la excepción previa de la cual se tomó traslado es la del escrito del 17 de agosto de 2022 o la del 18 del mismo mes y año.

²¹ Numeral 033 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

²² Numeral 035 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

²³ Numeral 007 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

❖ Por medio de la constancia secretarial del 07 de octubre de 2022,²⁴ la secretaría informó:

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto de fecha 05 de octubre, del presente año, informo al despacho que el memorial visto al folio No 018 del cuaderno No 1 del expediente digital, no se presentó dentro del término del cual disponía la demandada para descarrar el traslado de la demanda, igualmente informo que la excepción previa de la cual se corrió traslado es la del escrito del 17 de agosto del presente año. Paso al despacho.

❖ En auto del 20 de octubre de 2022,²⁵ el Juzgado declaró no probada la excepción previa propuesta por la demandada, condenó en costas y en aplicación del principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal, dispuso que por Secretaría se corriera traslado de los planteamientos exceptivos.

❖ Contra la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demanda interpuso recurso de reposición,²⁶ surtidos los traslados, el Juzgado en proveído del 05 de diciembre de 2022²⁷ rechazó por extemporáneo el recurso interpuesto.

❖ Según constancia secretarial del 13 de diciembre de 2022, el día 12 del mismo mes y año, venció en silencio el término de ejecutoria.

Cuaderno No. 3

❖ En proveído del 20 de octubre de 2022,²⁸ se rechazó de plano la nulidad propuesta por la demandada por cuanto se fundamentó en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del C.G. del P.

Al observar las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia se evidencia que con el auto del 05 de diciembre de 2022,²⁹ donde se dispuso que la práctica de la prueba de ADN se

²⁴ Numeral 008 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

²⁵ Numeral 009 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

²⁶ Numeral 011 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

²⁷ Numeral 016 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

²⁸ Numeral 004 Cuaderno No. 3 Expediente Digital

²⁹ Numeral 026 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

realice entre las partes ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no se vulnera ningún derecho a la demandada, ni se incurre en defecto fáctico por indebida valoración probatoria si en cuenta se tiene que desde el auto admisorio de la demanda, el Juzgado, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del C.G. del P. decretó la prueba genética y según la constancia secretarial del 29 de junio de 2022, vista en el numeral 010 cuaderno No. 1 del expediente digital, venció en silencio el término de ejecutoria.

Si bien la demandada en todos los escritos presentados al Juzgado ha manifestado oponerse a las pretensiones de la demanda por las razones allí indicadas, se debe advertir que la etapa procesal correspondiente para valorar en conjunto las pruebas y determinar si se accede o no a las pretensiones de la demanda es en la sentencia previo a correr traslado de la prueba científica que se ordenó desde el auto admisorio de la demanda.

Resolver con base en pruebas que no han sido practicadas, vulneraría el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado, DENIEGA el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 05 de diciembre de 2022.³⁰

3. En firme este proveído, la Secretaría oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que proceda a fijar nueva fecha y hora para la toma de muestras de ADN conforme se ordenó en auto del 08 de junio³¹ y 05 de diciembre de 2022.³²

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

³⁰ Numeral 026 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³¹ Numeral 008 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³² Numeral 026 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de marzo de dos mil veintitrés

Proceso ACCION DE TUTELA
Accionante MARTIN ALFONSO TOVAR MONJE
Demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Actuación SUSTANCIACIÓN
Radicación 41-001-31-10-005-2022-00463-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 16 de febrero de 2023, dentro de la acción constitucional de la referencia en la cual resolvió:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia impugnada.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las partes el contenido del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591/91).

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada la presente decisión.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	LILIANA DELGADO GONZALEZ en representación de la menor de edad de iniciales S.V.M.D.
Demandado	GUSTAVO MAHECHA SOLANO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00089-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Javier Francisco Ramírez Vargas, y en aras de dar trámite al proceso de Aumento de Alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Aclarar el domicilio del menor de edad de iniciales S.V.M.D. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Indicar el incremento anual de la cuota alimentaria para que la demandada al momento de descorrer el traslado de la demanda pueda pronunciarse al respecto. Esto con el fin de ejercer un legítimo derecho de defensa

3. Acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indíquese la dirección física del demandado.

5. Apórtese de manera completa el acta de conciliación donde consta la cuota alimentaria que se pretende aumentar.

6. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Javier Francisco Ramírez Vargas, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	RUBEN DARIO OBANDO VALENCIA
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00094-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor **RUBEN DARIO OBANDO CABRERA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por el señor **RUBEN DARIO OBANDO CABRERA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

2.- NOTIFICAR a la accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3.- CONCEDER el término de **un día (01)** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	HERMER TORO HURTADO
Accionado	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00095-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor **HERMER TORO HURTADO** en contra de la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al Debido Proceso y de Petición.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por el señor **HERMER TORO HURTADO** en contra de la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

2.- NOTIFICAR al accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3.- CONCEDER el término de **un día (01)** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA